

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	DORA MAGDALENA GIRALDO ARANGO
Causante	JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO.
Radicado	No. 050013110010 – 2017-00836- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 0540 de 2020
Decisión	No accede a suspensión de la partición

En este proceso SUCESORIO del causante JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, promovido por la señora DORA MAGDALENA GIRALDO ARANGO en calidad de cónyuge supérstite y reconocidas las hijas MARIA JOSE Y MARIA ANTONIA OACMAPO PARRA, se allega escrito del abogado de la señora JULIANA BETANCUR, quien según certificación del Juzgado Once de Familia, promovió demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA en contra de MARÍA JOSÉ y MARÍA ANTONIA OCAMPO PARRA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del finado JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, DORA MAGDALENA GIRALDO ARANGO en calidad de cónyuge supérstite y HEREDEROS INDETERMINADOS, solicitando la SUSPENSIÓN del proceso y concretamente la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN,

Argumenta el togado:

“PRIMERO: Que se encuentra en trámite judicial ante este juzgado séptimo (7) de familia de Medellín el trámite de la sucesión del señor JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 3.328.256.

SEGUNDO: Que en firme como se encuentra la diligencia de avalúos e inventarios en este trámite sucesoral, después de la decisión del HTS de Medellín, y por auto del 10 de julio del 2020 se ordenó continuar con el trámite del proceso y oficiar a la DIAN y proceder a la partición.

TERCERO: Que la señora JULIANA BETANCUR instauró desde el 11 de agosto de 2017 una acción de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO.

CUARTO: Que en dicho proceso de filiación extramatrimonial fueron notificados los demandados, se practicó la prueba genética y salió en dicha prueba que el señor JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO es el padre de JULIANA BETANCUR. Prueba que fue objetada por la parte demandada, y se ordenó practicar un segundo examen genético.

QUINTO: Que nos encontramos en unos de los supuestos del artículo 1387 del código civil colombiano, como es el de resolver la calidad de hija del causante, para ser participe como

heredera en el presente trámite sucesoral, pues de continuar con la partición se vería burlado su derecho como legitimaria del causante.

SEXTO: Que armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, y por encontrarnos en la etapa de partición, este proceso y concretamente la etapa de partición debe ser suspendido hasta tanto se decida de fondo la acción de filiación que se tramita ante el juzgado once (11) de familia de Medellín.

SEPTIMO: Que el juzgado once (11) de familia de Medellín y como consecuencia de la solicitud de parte, el día de ayer 24 de agosto expidió certificación electrónica exigido para acreditar la existencia del proceso, y para sustentar la presente solicitud acorde a lo preceptuado en el artículo 516 del Código General del Proceso. Con base en lo anteriormente expuesto muy respetuosamente le solicito se sirva decretar la SUSPENSIÓN del proceso y concretamente la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, por encontrarnos en este trámite liquidatorio de la sucesión en dicha etapa procesal.”

CONSIDERACIONES

El artículo 516 del Código General del Proceso señala: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..”

De otro lado los citados artículos consagran:

Artículo 1387 “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”.

Artículo 1388 “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

En pronunciamiento sobre el asunto, en sala unitaria la Magistrada Luz Dary Sánchez Taborda, sobre el tema indicó: “...del análisis de los artículos reseñados, es claro que la suspensión de la partición procede (i) cuando se encuentran pendientes por resolver asuntos atinentes a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y (ii) cuando se encuentren en debate en otro proceso diferente bienes que deben entrar en la masa partible; caso en el cual debe acreditarse que dichos bienes sean una parte considerable de la masa partible y que a los asignatarios que soliciten la paralización del litigio les corresponda más de la mitad del patrimonio..” Auto de 24 de Marzo de 2017.

En el caso a estudio, la solicitud de suspensión la solicitan el apoderado de la señora

JULIANA BETANCUR, argumentando la existencia del proceso de filiación que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia de oralidad de Medellín, si bien se hizo en forma oportuna, lo cierto es que no se encuentra dentro de los controversias que deban resolverse previo a la partición, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso se alude al estado civil, pues éste se encamina a declarar que la señora BETANCUR es hija del causante JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, sin que hasta la fecha haya certeza sobre el derecho que le asistiría en caso de salir avante en su pretensión y de ser así, bien puede recurrir al proceso de petición de herencia, para hacer valer su derecho.

Sobre el tema, en sentencia T 451 de 2000, la Corte Constitucional indicó:

“La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravan el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la República tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería ésta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991.” (sentencia T-079 de 1993) “

“La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente” (sentencia T-577 de 1998).

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, solicitada por la señora JULIANA BETANCUR, por las razones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88feb086851166fdf5ba35bb7cef68d8d7be41b5ced752f372e3afa17cc711ff

Documento generado en 09/11/2020 11:25:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**